



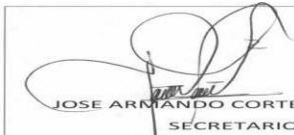
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que dentro del término legal concedido la apoderada de la parte demandante presentó “*ESCRITO DE SUBSANACIÓN*”.

Termino corrió:

- Notificación auto inadmisorio: 02-03-23, mediante estado electrónico No. 030.
- Termino pasa subsanar de cinco días: 3, 6, 7, 8, y 9 de marzo de 2023.

Sírvase proveer. Marzo 10 de 2023.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Sevilla Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 215
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00148-00
Proceso	VERBAL
Demandante	JAQUELINE MIRANDA VELASQUEZ
Demandado	IGEMA Y CIA LTA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE OCUPEN -SIC- O ARRIENDEN INMUEBLES SIN AUTORIZACIÓN
Tema	RECHAZA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte demandante dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su procedencia para admitirla, abstenerse de avocar o rechazar la demanda al no haberla subsanado en debida forma.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora, se advierte que en la providencia inadmisoria, se le indicó en su numeral 2°:

“2. Amén de lo anterior, de acuerdo con el hecho # 10 y la estimación de la cuantía, se estaría dando una suma total sin expresar el avalúo catastral actual de los nueve (09) bienes inmuebles, objetos del libelo genitor. Lo anterior, en clara desatención a lo regulado por el numeral tercero del artículo 26 del CGP.”

Que frente a lo anterior, la referida togada manifestó:

“La suma relacionada en el hecho 10 del presente escrito de demanda, se encuentra estimada con fundamento en el peritaje realizado por el evaluador GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, con registro R.A.A. AVAL 94287346 calculado sobre el valor actual del terreno más la infraestructura en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$425.216.223), no obstante el estimado corresponde al valor actual de las pretensiones, calculadas sobre el uso, goce y usufructo obtenidos por el demandado IGEMA Y CIA LTDA a través de su representante legal, durante el período de tiempo transcurrido desde el 28 de enero de 2010 y hasta la fecha en que se declaró la NULIDAD de la escritura pública de venta 255 del 28 de enero de 2010. Adicionalmente es de señalar que no



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA

se requiere avalúo catastral teniendo en cuenta que el demandado perdió con la declaratoria de nulidad el derecho de dominio sobre los precitados inmuebles, los cuales quedaron nuevamente en la titularidad del causante MARIO NEFTALI QUINTERO BEDOYA y otro.”

Que las anteriores manifestaciones no son de carácter legal para apartarse de la causal de inadmisión advertida por este Despacho, por cuanto conforme a lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso, es claro que, para esta clase de asuntos, la determinación de la cuantía se debe ceñir de cara a las disposiciones señaladas en el numeral 3° de dicha normativa, esto es: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (Apartes resaltados por el Despacho). Que la anterior disposición es expresa y puntual a la hora de asignar la cuantía en esta clase de procesos, por lo que inviable resultaría fijar a potestad del elector, otro factor para su determinación; aspecto que encuentra su acogida conforme a lo enunciado en el inciso primero del artículo 13 del CGP, que reza: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”.

De otro lado y en el hipotético caso de que no se pudiese acceder a certificado de avalúo catastral, sea del caso advertir, que la consecución de los datos necesarios para determinar la cuantía, inclusive se podrían obtener los avalúos ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sevilla, mediante el respectivo comprobante para pago de impuestos, en donde se encuentra la anotación de avalúo catastral, documento para cuya obtención sea del caso memorar, no requiere ser tramitado o solicitado por el titular o propietario inscrito¹, como en efecto lo ha señalado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado al destacar que cualquiera puede pagar el impuesto predial:

“(…) Según la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta. A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo “no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E), Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00008-01(19825)

Que la anterior documentación es necesaria a fin de determinar la competencia para actuar dentro de la presente actuación, máxime si se tiene de presente la frecuentemente baja evaluación fijada para bienes inmuebles de este municipio, por lo que imperativo resultaba acreditar conforme a la normativa pertinente, dicho factor de competitividad procesal.

En merito de lo expuesto y sin más consideraciones, este Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ Bastando inclusive una solicitud informal ante la dependencia municipal competente.



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

ESTADO ELECTRONICO: No. 36

Hoy marzo 13 de 2023 siendo las 8:00 a.m., notifico
por ESTADO el auto que antecede.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d6cc9db2324543a4fe1f57975010b19f46a3d0157395ff10733e04c993f66**

Documento generado en 10/03/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>